SCJ-PS-24-1887
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Juan Euclides Vicente Roso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* PER4 *Contra la Sentencia Civil No. 1017/2014, dictada en fecha 12 de agosto de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial*

SCJ-PS-24-1887
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA, la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y, en consecuencia, A) CONDENA a la parte demandada, PER3 *al pago de ciento cuarenta y cinco mil euros con 20/100 (US$145,000.00); B) CONDENA al señor* PER3 *al pago del interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados en la suma $72,210.00 euros, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de noviembre de 2022 y 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el

SCJ-PS-24-1887
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-00621, de fecha 13 de julio de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, siendo anulado dicho fallo conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1479-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la parte demandada al pago de la suma de $145,000.00 euros, más un interés correspondiente a los años 2010 a 2014, liquidados por la suma de $72,210 euros.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera ocasión, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

SCJ-PS-24-1887
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Cabe destacar que la parte recurrida, PER4 ha depositado dos memoriales de defensa en ocasión del presente recurso de casación: uno en fecha 29 de noviembre de 2022, en el que figura representado por los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, y otro, depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el que figura representado, por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado. No obstante, según consta en el expediente, solo el segundo memorial de defensa cumplió con la exigencia de su notificación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo tanto, procede ponderar únicamente el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, por ser el único que ha sido notificado al abogado constituido por el recurrente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare nulo y consecuentemente caduco el presente recurso de casación, por no ser conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, legislación vigente al momento de la interposición del indicado recurso. La parte recurrida indica que tomó conocimiento del presente recurso de casación en virtud del acto núm. 690/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se notificó un recurso de apelación en contra de una sentencia emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo acto fue anexada una copia del presente

recurso de casación, de lo que se deriva que el recurrente no cumplió con las formalidades de ley, por lo que debe ser declarado nulo y caduco.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta

Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

9) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

11) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, PER1 a emplazar a la parte recurrida, PER6 [redacted]
b) mediante el acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-1887
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haberse trasladado a *la* [redacted] *municipio Santo Domingo Oeste,* lugar donde tiene su domicilio PER7 y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita al dorso lo siguiente: *En virtud de mi traslado a la* ADD9

Res. Turístico Sans Souci, mun. Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde supuestamente tiene su domicilio el señor PER7 *una vez allí hablando personalmente con el señor* PER8 *ex presidente de la Junta de Vecinos del Res. Turístico Sans Souci, es también vecino de la casa, este me informó que en la actualidad la casa está vacía, no vive nadie, a veces van unos muchachos a limpiar el frente, pero tienen mucho que no los ve y el señor* PER2 *más de tres (03) años que no lo ve, le pedí que si podía recibir el acto y me contestó que no porque no tiene comunicación con el señor* PER4 *por lo cual no fue localizado. En tal virtud he procedido como establecen los artículos siguientes 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, notificando: "Primero: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., donde funciona la Suprema Corte de Justicia y tiene su secretaría en la primera planta, una vez allí hablando personalmente con* PER9 *quien me dijo ser empleada, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual he fijado en la puerta del tribunal; Segundo: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., al primer nivel donde tiene su despacho el Procurador General de la República, una vez allí hablando personalmente con_____, quien me dijo ser _____, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual le he*

solicitado me sea visado; figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) De la revisión del indicado acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte recurrida PER7 su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una inobservancia imputable a la parte recurrente.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas

por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, PER7 no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.

el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PA2Z-3U58-SSZB-9ZFG